

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA PENAL

Magistrado Ponente
ALBERTO POVEDA PERDOMO
Aprobado Acta N° 027

INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA

Bogotá, D. C., jueves, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación	11001600000020182398 05
Procedente	Juzgado 30 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento
Procesado	CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO
Situación Jurídica	Privado de la libertad cárcel La Picota
Delito	Utilización ilícita de redes de comunicaciones en concurso heterogéneo con acceso abusivo a un sistema informático agravado y daño informático agravado y cohecho por dar u ofrecer en concurso homogéneo
Asunto	Auto niega reconocimiento de víctimas
Decisión	Confirma

I. ASUNTO

1. Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de GONZALO GUILLEN JIMÉNEZ y la Fundación Nueva Prensa contra la decisión proferida el 10 de febrero de 2022 por el Juzgado 30 Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Bogotá, que negó el reconocimiento de su calidad de víctimas.

II. IMPUTACIÓN FÁCTICA

2. Según escrito de acusación, en el año 2015 la empresa coreana Hyundai Motor Company retiró el derecho de distribución exclusivo de sus vehículos a Hyundai Colombia Automotriz, empresa cuyo mayor accionista era CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO, por lo que la empresa nacional interpuso demanda civil contra la matriz automovilística el día 29 de febrero de 2016.

3. Se estableció que el día mencionado se produjo una intromisión indebida en el sistema de reparto de la Rama Judicial y se modificaron las puertas del “grupo 01” del Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá, para lo que se utilizó un dispositivo distinto a los sistemas de la Rama Judicial, creándose un acceso al que se denominó “ventanilla 09”.

4. Dichas acciones ocurridas a las 9:23 a.m. del 29 de febrero de 2016 permitieron la manipulación de la base de datos "SARJ", en la que se ingresan datos y se efectúa el reparto de los juzgados, consiguiéndose así un fraude para que el proceso, a conveniencia de los infractores, correspondiera al Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá.

5. Con el propósito de ocultar la maniobra, a las 10:50 am se presentó otro ingreso por el equipo "ventanilla 09" para borrar las actuaciones realizadas en la base de datos "BITÁCORA" y así ese despacho quedó nuevamente con el número de puertas correspondientes, como si no hubiese existido la intromisión delictiva.

6. Se indicó que CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO quería manipular el sistema de reparto para que la demanda fuese conocida específicamente por el Juez 6° Civil del Circuito Bogotá, porque previamente había acordado con REINALDO HUERTAS, titular de ese despacho, y DAGOBERTO RODRÍGUEZ NIÑO, Oficial Mayor, el pago de coimas para que se decretara una medida cautelar favorable a los intereses económicos del procesado.

7. La remuneración pactada fue de setecientos millones de pesos (\$700'000.000) que se dividía en un 60% para el Juez y el otro 40% para el Oficial Mayor; además, se negoció una "prima de éxito" como adicional de mil millones de pesos (\$1.000'000.000) para cada uno, si la medida cautelar se mantenía durante el curso del proceso.

8. Finalmente, la medida cautelar se decretó el 6 de abril de 2016 y consistió en la prohibición a Hyundai Motor Company de distribuir sus vehículos con personas naturales o jurídicas distintas a Hyundai Colombia Automotriz, lo que benefició al procesado frente a su contraparte, ya que fortaleció su capacidad comercial y logró que se suscribiera un contrato de transacción favorable a sus intereses económicos.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

9. El 3 de octubre de 2018 ante el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, se realizaron las audiencias preliminares donde se declaró contumaz a CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO; la Fiscalía General de la Nación (FGN) le imputó los delitos de utilización ilícita de redes de comunicaciones (art 197 del C.P), acceso abusivo a un sistema informático agravado (arts. 269A y 269H numerales 1 y 2 del C.P), daño informático agravado (arts. 269D y 269H numerales 1 y 2 C.P), cohecho por dar u ofrecer un concurso homogéneo (art 407 C.P), con

circunstancias de mayor punibilidad (art 58 numeral 9 C.P), a título de determinante frente a los delitos informáticos y autor respecto de la conducta punible contra la administración pública.

10. En la misma diligencia se impuso a CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO medida de aseguramiento privativa de la libertad.

11. El 19 de diciembre de 2016 la FGN radicó escrito de acusación y el 3 de enero de 2019 se realizó la ruptura de la unidad procesal, fijándose el actual CUI al presente asunto.

12. El conocimiento del presente asunto se asignó al Juzgado 30 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

13. El 6 de marzo de 2019 tuvo lugar la audiencia de formulación de acusación, momento procesal en el que la defensa solicitó a la autoridad judicial declarar que carecía de competencia para conocer del proceso penal, tras señalar que la audiencia de formulación de imputación se había realizado bajo el CUI 2016-03025 mientras que el escrito de acusación se había radicado con el CUI 2018-02398; el *a quo* suspendió la diligencia para estudiar la petición. En audiencia del 13 de marzo de 2019 decidió remitir la impugnación de competencia a esta Corporación.

14. En decisión del 20 de marzo de 2019 el Tribunal se abstuvo de pronunciarse sobre la impugnación y definición de competencia, al considerar que el cambio de radicado no representaba una causal de incompetencia que habilitara a la judicatura a impartir el trámite solicitado.

15. La audiencia de formulación de acusación se cumplió en su totalidad el 12 de abril de 2019; la audiencia preparatoria se desarrolló durante los días 1º y 18 de septiembre; 24 y 27 de noviembre de 2020; 18, 27 y 28 de mayo; 15 y 16 de junio; 13, 14, 15, 21 y 22 de septiembre de 2021.

16. El 8 de febrero de 2022, previo al inicio de la audiencia de juicio oral, el apoderado de GONZALO GUILLEN JIMÉNEZ y la Fundación Nueva Prensa, solicitó su reconocimiento de la calidad de víctimas dentro del presente asunto.

IV. EL AUTO IMPUGNADO

17. Mediante auto del 10 de febrero de 2022 el juzgado de conocimiento se abstuvo de reconocer como víctima dentro del proceso a GONZALO GUILLEN JIMÉNEZ y a la Fundación Nueva Prensa, con

fundamento en que la argumentación ofrecida por su apoderado no guarda relación con los hechos por los que CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO fue llamado a juicio.

18. El *a quo* consideró que los hechos propuestos no guardan relación con los delitos de utilización ilícita de redes de comunicaciones, acceso abusivo a sistema informático, daño informático y cohecho por dar u ofrecer enrostrados por la FGN al procesado, pues no demostró siquiera sumariamente el nexo causal entre esos señalamientos inculpativos y las conductas desplegadas por MATTOS BARRERO encaminadas a determinar al personal de la Dirección Seccional de Administración Judicial para alterar el sistema de reparto con el objeto que su demanda fuera asignada al Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá, cuyos funcionarios aceptaron a cambio de dinero decretar unas medidas cautelares a su favor.

V. RECURSO DE APELACIÓN

19. El apoderado de GONZALO GUILLEN JIMÉNEZ y de la Fundación Nueva Prensa dijo que el reconocimiento de víctima debe partir de las condiciones de existencia del daño concreto y cierto y no de las condiciones de imputación de la conducta, por eso, señaló, dentro de este radicado se cometieron unos delitos por parte de CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO con la finalidad de obtener un beneficio plasmado en el preacuerdo con la FGN afectando el nombre y reputación de su procurado.

20. Es reiterativo en señalar que la carta suscrita por el procesado en la que involucra a GONZALO GUILLEN JIMÉNEZ, es un acto de desprestigio por parte del procesado y los fiscales a cargo de este asunto para ocultar a otras personas que no han sido vinculadas al proceso, generando una posible nulidad de la actuación.

21. Expresa que al presente asunto deben ser llamados NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA, quien en su calidad de abogado de MATTOS BARRERO aconsejó presentar la demanda y solicitar las medidas cautelares, como lo podrá demostrar con los elementos de prueba que tiene en su poder.

22. Advierte que en este proceso se cometieron una serie de delitos que afectan a la administración pública y a sus procurados, pues existe un beneficio para CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO, también una actividad irregular de la FGN, materializada en el preacuerdo atado a la carta presentada por el procesado.

VI. TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

23. La Fiscalía General de la Nación. Encuentra ajustada la decisión de primera instancia y, además, respecto de la argumentación del recurrente considera que no existe un ataque directo al motivo de la decisión, pues no existen razones suficientes para valorar si ello es así bajo el entendido que se limitó a resaltar la intervención del delegado del Ministerio Público y criticar la hecha por la Fiscalía, reiterando los fundamentos de su petición.

24. Además, no tiene presentación jurídica, procesal o fáctica tratar de llevar a juicio o enjuiciar a NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA dentro del proceso adelantado contra CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO, entremezclando acciones judiciales y procedimientos pues estaba contemplando la posibilidad de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de la reparación directa por fallas del servicio, sin que esto tenga incidencia alguna en la sustentación del recurso.

25. Ahora, si considera que MATTOS BARRERO esta faltado a la verdad en lo manifestado en su declaración pública, deberán denunciarlo y allí se valorarán todas las manifestaciones hechas en este asunto, incluso las presentadas contra los fiscales de este caso. Igualmente, puede acudir a la acción de reparación directa por fallas en el servicio.

26. El apoderado de la DEAJ solicitó confirmar la decisión de primera instancia porque goza de la presunción de legalidad y acierto. También consideró que el recurrente no sustentó en debida manera la alzada al no atacar de fondo los argumentos de la determinación, porque se limitó a lanzar agravios y señalamientos.

27. El delegado del Ministerio Público consideró que el presunto daño causado a la reputación y buen nombre de GONZALO GUILLEN JIMÉNEZ con la comunicación a la opinión pública suscrita por CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO, eventualmente, puede ser objeto de investigación y juzgamiento, pero no dentro de este proceso porque no guarda ningún tipo de relación lógica y jurídica con el asunto que acá se discute.

28. El apoderado recurrente no cuestiona cuál es el desacierto de la decisión impugnada, misma que entre otras cosas, señaló claramente la falta de demostración sumariamente sobre la relación de causalidad existente entre los hechos objeto de juzgamiento dentro de este proceso y el daño aducido por GUILLEN JIMÉNEZ, sin desconocer que pudo haberse

presentado ese daño, pero no guarda ninguna relación con esta actuación y mucho menos si debe vincularse a otros partícipes.

29. Expresó no encontrar los fundamentos necesarios para revocar la decisión de primera instancia.

30. La defensa de CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO solicitó confirmar la decisión porque la presencia de las víctimas impone demostrar unos mínimos de acreditación a través de unas evidencias probatorias y unos hechos que se relacionen con los fundamentos fácticos del caso concreto, defectos que atribuye a la pretensión de GONZALO GUILLEN JIMÉNEZ, pues no hay ningún elemento que ataque o controvierta la argumentación de la decisión que esta cuestionando.

VII. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

31. **Competencia:** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 34-1 de la Ley 906/04 y el artículo 90 de la Ley 1395/10, modificatorio del artículo 178 de la misma legislación, esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación impetrado por el apoderado de GONZALO GUILLEN JIMÉNEZ y la Fundación Nueva Prensa.

32. **Problema jurídico planteado:** De lo expresado por el recurrente le corresponde a la Corporación establecer si resulta viable reconocer como víctimas dentro de la presente actuación a GONZALO GUILLEN JIMÉNEZ y a la persona jurídica Fundación Nueva Prensa.

33. **El concepto de víctima.** La jurisprudencia constitucional y ordinaria ha elaborado una consistente línea argumentativa sobre la víctima en el proceso penal. Así, por ejemplo, en sentencia del 24 de noviembre de 2010 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia realizó un recuento del concepto de víctima desde el punto de vista de la Constitución, el derecho internacional y la jurisprudencia.

34. Refirió que el artículo 250 numeral 6 de la Carta Política refiere como un deber de la Fiscalía General de la Nación, brindar asistencia a las víctimas y "*disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los afectados con el delito*", de donde se colige una definición amplia según la cual víctima es toda persona afectada con el delito.

35. Así mismo, señaló que el Código de Procedimiento Penal, artículo 132-1, define la víctima como aquellas las personas naturales o jurídicas y

demás sujetos de derechos que han sufrido un daño como consecuencia del injusto penal.

36. La Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha establecido, con carácter de precedente, que las víctimas:

[S]on titulares de los derechos a la justicia, la verdad y la reparación las víctimas y perjudicados con el delito que hubiesen sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera que sea la naturaleza de éste¹... (subrayas fuera de texto).

37. Para el Tribunal Constitucional víctima es (i) quien ha resultado perjudicado o afectado con el delito (ii) siempre que hubiese sufrido un daño real, concreto y específico, (iii) no necesariamente de contenido patrimonial. En tal sentido:

[P]ara acreditar la condición de víctima se requiere que haya un daño real, concreto y específico cualquiera que sea la naturaleza de éste, que legitime la participación de la víctima o de los perjudicados en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia, el cual ha de ser apreciado por las autoridades judiciales en cada caso. Demostrada la calidad de víctima, o en general que la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste, está legitimada para constituirse en parte civil, y puede orientar su pretensión a obtener exclusivamente la realización de la justicia, y la búsqueda de la verdad, dejando de lado cualquier objetivo patrimonial²...

38. Por tanto, el reconocimiento como víctima exige necesaria e indispensablemente la existencia y acreditación de un daño real, concreto y específico, cualquiera que sea su naturaleza y, por supuesto, que esté vinculado directamente con el delito.

39. En este sentido, las sentencias fundamentales sobre la nueva concepción de la víctima dentro del proceso penal (C-228/02 y C-516/07), coinciden en sostener que aún en los eventos en los cuales la intervención de la parte civil esté motivada en la defensa de sus derechos a la verdad y a la justicia, debe acreditar un daño concreto que se le haya causado, en virtud del cual se justifique la defensa de tales valores, criterio exigible, con mayor razón, cuando lo perseguido es la indemnización de perjuicios.

40. Es así como la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

[S]egún el artículo 132 de la Ley 906 de 2004, víctima es toda persona natural o jurídica que individual o colectivamente ha sufrido algún perjuicio como

¹ Cfr. Sentencias de la Corte Constitucional: C-516/07; C-370/06; C-228/02 y C-578/02.

² Corte Constitucional, sentencia C-516/07.

consecuencia del injusto, calidad que le otorga el derecho de acceder a la actuación e impone reconocerla como tal en el proceso.

Sin embargo, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación que habilitan tal intervención no son absolutos en cuanto se requiere la acreditación de un daño concreto, baremo que también se traslada al campo del ejercicio impugnatorio al ser necesario que quien promueva los recursos, además de tener legitimación en el proceso, dado el reconocimiento como interviniente o parte, tenga legitimación en la causa a través del interés jurídico para atacar la decisión si le ha irrogado algún perjuicio³... (Subrayas fuera de texto).

41. De acuerdo con la jurisprudencia que se viene de citar y en los términos del artículo 132 de la Ley 906 de 2004, víctima es (i) la persona natural o jurídica (ii) que ha sufrido un daño, (iii) individual o colectivo, (iv) como consecuencia del delito. A su turno, el daño debe ser (a) real y concreto y (b) no necesariamente de contenido patrimonial.

42. En síntesis, para acceder al reconocimiento como víctima dentro del proceso penal actual no basta con pregonar un daño genérico o potencial; además, es preciso señalar el daño real y concreto causado con el delito, así se persigan exclusivamente los objetivos de justicia y verdad y se prescinda de la reparación pecuniaria.

43. Caso concreto. El apoderado de GONZALO GUILLEN JIMÉNEZ y de la Fundación La Nueva Prensa solicitó el reconocimiento de la calidad de víctimas dentro del presente asunto.

44. Considera que CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO emitió un comunicado a la opinión pública en el que no solo acepta su responsabilidad en los hechos objeto de acusación, sino que, además, señaló a GUILLEN JIMÉNEZ como la persona a quien le pagó una suma de dinero con la finalidad de poner en tela de juicio la credibilidad de los funcionarios de la FGN que lo investigaban, causándole un perjuicio a su reconocimiento y buen nombre por cuanto esto fue transmitido por los medios de comunicación nacionales e internacionales.

45. Con fundamento en los presupuestos jurisprudenciales y normativos a los que se hizo alusión *ut supra*, resulta imperativo indicar que para reconocer la calidad de víctima dentro del proceso es necesario que la parte que lo pretenda acredite un daño real, concreto y específico a causa del delito, cualquiera que sea su naturaleza.

³ Cfr. Providencias del 11 de noviembre de 2009, Rad. 32564; 6 de marzo de 2008, Rad. 28788 y Rad. 26703; 1 de noviembre de 2007, Rad. 26077; 10 de agosto de 2006, Rad. 22289.

46. Teniendo en cuenta que GONZALO GUILLEN JIMÉNEZ y la Fundación La Nueva Prensa, por medio de su representante, afirman haber sufrido una afectación a su honra y buen nombre como consecuencia del comunicado emitido por el procesado, de allí se deriva de manera incontrastable que su eventual afectación no emerge de los delitos por los que aquí ha sido imputado CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO.

47. Fíjese que el origen del presunto daño causado a GONZALO GUILLEN JIMÉNEZ y a la Fundación La Nueva Prensa son unos señalamientos expresados por CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO en la comunicación ya mencionada, lo que significa que no guarda relación alguna con los hechos que originaron esta actuación, concretamente, el acceso irregular al sistema de reparto de los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá con la finalidad de dirigir una demanda a un determinado despacho judicial, cuyos servidores ya estaban al tanto para emitir unas medidas cautelares a cambio de unas sumas de dinero.

48. Como bien lo señaló tanto el funcionario de primera instancia como las partes e intervinientes, no se acreditó el nexo causal entre aquellos actos delictivos y al supuesto daño causado a GONZALO GUILLEN JIMÉNEZ y a la Fundación La Nueva Prensa, pues ellos no tienen injerencia en los sistemas de reparto y claramente tampoco fueron cohechados por el procesado para emitir una decisión judicial.

49. Si bien es cierto, la incriminación efectuada por MATTOS BARRERO en su misiva puede llegar a perjudicar a la persona natural y jurídica que pretenden ser reconocidas como víctimas dentro de este asunto, tales circunstancias deben debatirse o ventilarse en escenarios distintos a este diligenciamiento, más cuando se pretende involucrar a otras personas que nada tienen que ver en este proceso o, por lo menos, no fueron vinculadas.

50. Por las razones expuestas, el Tribunal confirmará el auto emitido el 10 de febrero de 2022 por el Juzgado 30 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, que negó el reconocimiento como víctimas dentro del presente proceso penal a GONZALO GUILLEN JIMÉNEZ y a la Fundación La Nueva Prensa.

DECISIÓN

A mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala de Decisión Penal,

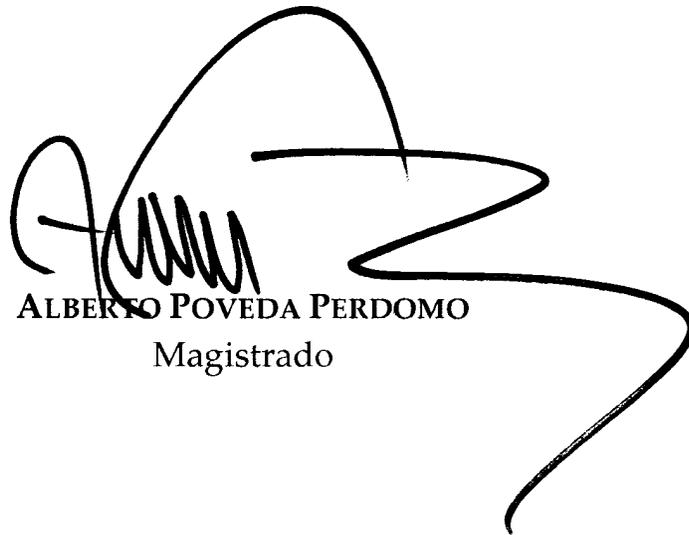
RESUELVE

1°. **CONFIRMAR** el auto emitido el 10 de febrero de 2022, por el Juzgado 30 Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Bogotá.

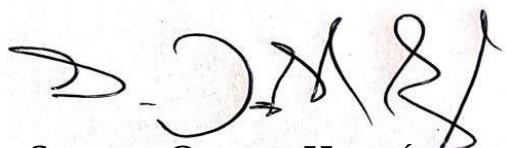
2°. **ANUNCIAR** que esta decisión queda notificada en estrados.

3°. **ADVERTIR** que contra lo resuelto no procede recurso alguno.

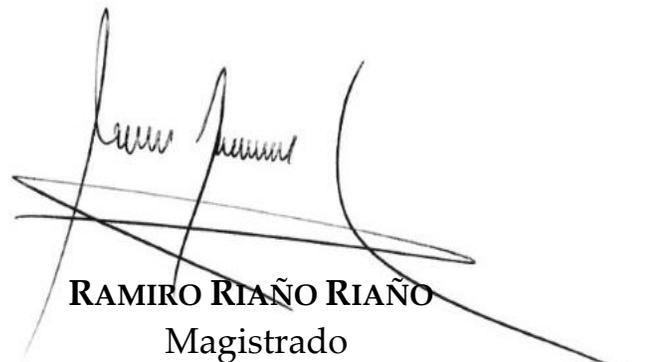
Notifíquese y Cúmplase.



ALBERTO POVEDA PERDOMO
Magistrado



SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ
Magistrada



RAMIRO RIAÑO RIAÑO
Magistrado